

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de tutela de la señora Camila Andrea González Castilla, coadyuvada por Jeiny Julieth Castro Vega contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite al que se vinculó a los intervinientes en los procesos de selección N°828 a 979 y 982 a 986 de 2018 – 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019<sup>1</sup>.**

**Exp. 04 2021 00004 01**

*Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°11 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.*

Resuelve la Sala la impugnación que promovió la accionante contra la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1° de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La ciudadana Camila Andrea González Castillo promovió acción de tutela con el objeto que se le amparen los derechos fundamentales de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y, en consecuencia, solicitó que se le ordene, principalmente: **i)** “dejar sin efectos el artículo 9° de los acuerdos de la convocatoria, por ser este violatorio de los derechos fundamentales, en desarrollo de la Convocatoria

---

<sup>1</sup> Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET, de los 161 municipios de los departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, César, Chocó, Córdoba, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

*Municipios priorizados para el postconflicto” y, **ii)** “PERMITIR inscribirse en la convocatoria, y ejercer el derecho de acceso en igualdad de condiciones a la función pública” y, de manera subsidiaria, “como MECANISMO TRANSITORIO..., suspender el proceso, y permitir acudir a las acciones judiciales ordinarias.”*

2. Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta Convocatoria “*Municipios priorizados para el postconflicto Nos. 828 a 979, 982 a 986 de 2018 y 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019*”, donde se ofertan empleos de carrera para 161 municipios, no obstante, considera que la accionada limitó las inscripciones a la misma con exigencias adicionales que desconocen el derecho a participar en igualdad de condiciones y el criterio de mérito que debe imperar en los procesos de selección.

Lo anterior por cuanto se debe cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos, y no cuenta con ninguno: “*1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET o, 2. Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios... o. 3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. o, 4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas. o, 5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).*”

3. Notificada la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC pidió que se declare la improcedencia de la tutela, habida cuenta que no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que reglamentan los concursos de mérito ni la “*etapa de valoración de antecedentes*”.

Por su parte, la señora Jeiny Julieth Castro Vega coadyuvó las pretensiones de la promotora del amparo, tras considerar que los actos de la accionada desconocen no sólo los derechos fundamentales invocados, sino “*quebrantan los pilares del Estado Social de Derecho*” y la posibilidad de acceder a un empleo público.

4. La Jueza de primer grado negó la salvaguarda reclamada, al considerar que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, puesto que su promotora no demostró haber agotado la “*vía gubernativa*”.

5. La accionante impugnó la decisión y para ello indicó que si bien el concurso está dirigido a personas en “*condiciones de debilidad*”, ello no puede “*reñir con el derecho a participar en el concurso*”, toda vez que propicia prácticas discriminatorias, por ende, pidió que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se concedan las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver es preciso memorar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para salvaguardar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda promoverse como una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa que el legislador ha consagrado, a menos de que éstos se tornen ineficaces o el amparo constitucional sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>, el cual se estructura cuando sea “*(i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención*”<sup>3</sup>, con la salvedad que quien lo alegue deberá acreditar la concurrencia de tales circunstancias.

Así mismo, esta acción está sujeta a que el afectado no disponga de otros medios judiciales que le permitan reclamar los derechos invocados, toda vez que “*... no es un mecanismo que sea factible de elegir, según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria...*”<sup>4</sup>.

2. Ahora, en lo que respecta al proceso de selección dentro de los concursos de mérito, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene sentado que éstos deben llevarse a cabo bajo los principios de confianza legítima e igualdad y, sujetarse a los requisitos y condiciones establecidas en la ley y actos administrativos para el efecto, de tal manera que conocidos ellos, los participantes deben sujetarse al proceso también en igualdad de condiciones, tanto a las reglas como al resultado obtenido.

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sent. Marzo 28 de 2012 Exp. 76001 22 03 000 2012 00072 01

<sup>3</sup> Cort. Const. T-090 de 2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-173 de 1993.

Exp. 04 2021 00004 01

Además, reiteró que la acción de tutela sólo resulta procedente cuando: *“(i) pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.”*<sup>5</sup>.

3. Con soporte en lo anotado, advierte la Sala que el amparo deprecado deviene improcedente porque además que no se presenta ninguna de las anteriores hipótesis, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 contempla como causal de improcedencia de la *“acción de tutela”*, *“5°) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*, lo que significa que resulta totalmente improcedente pretender que a través de esta acción especialísima de carácter residual y subsidiario, se *“deje sin efectos el artículo 9° de los acuerdos de la convocatoria”*, por cuanto se trata de un *“acto administrativo de carácter general”* y la accionante tiene a su alcance otros medios idóneos para demostrar su dicho, como lo es, la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional tiene establecido que:

*“Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.”*<sup>6</sup> (se subraya)

En efecto, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la acción de nulidad contra actos administrativos de carácter general podrá promoverse *“por sí o por medio de representante... cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*.

---

<sup>5</sup> Cort. Const. Sent. T-441 de 2017

<sup>6</sup> Sentencia T-041 de 2013

Exp. 04 2021 00004 01

4. Por consiguiente, las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar la providencia impugnada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1° de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. DISPONER** la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada